

**CT-CI/J-34-2017, derivado del diverso
UT-J/1388/2017**

ÁREA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de diciembre de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.** El treinta de octubre, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con el folio 0330000228517, en la que se requiere lo siguiente:

“Dentro del expediente 5432/2017 del amparo directo en Revisión, en la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, se solicita la Revisión adhesiva promovida por el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos en suplencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, por ausencia de éste y del Director General de Amparos contra Leyes y del Director General de Amparos contra Actos Administrativos en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público (en su carácter de Tercero Interesado. [sic.]”¹

Al respecto, el solicitante anexó copia del acuerdo de admisión del recurso de revisión adhesiva en el amparo directo en revisión 5432/2017, de cinco de octubre de dos mil diecisiete².

II. Admisión de la solicitud. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante proveído de seis de noviembre de dos mil diecisiete, admitió la solicitud de

¹ Expediente UT-J/1388/2017. Fojas 1 y 2.

² *Ibídem*. Fojas 3 a 6.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-34-2017

información y, en consecuencia, abrió el expediente UT-J/1388/2017³.

III. Requerimiento de información a la Secretaría General de Acuerdos. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3510/2017, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la existencia de la información y su clasificación⁴.

IV. Respuesta de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio SGA/E/2121/2017, recibido el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la citada Secretaría dio respuesta en los siguientes términos:

“[...] esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que de la búsqueda respectiva sí tiene bajo su resguardo la información solicitada, ya que la referida revisión adhesiva obra en formato digital, consultable a través de la Firma Electrónica Certificada (FIREL), en el respectivo expediente electrónico, sin embargo, se pudo advertir que el documento solicitado integra un asunto que se encuentra en trámite en este Alto Tribunal, por lo tanto, no se ha emitido resolución definitiva del citado amparo en revisión, de donde se sigue que lo solicitado es información temporalmente reservada atendiendo a lo previsto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
[...]”⁵

V. Remisión del expediente al Comité de Transparencia y ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3654/2017, recibido el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó el expediente UT-J/1388/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia de este

³ *Ibídem.* Foja 7.

⁴ *Ibídem.* Fojas 8 y 9.

⁵ *Ibídem.* Foja 13. El subrayado es añadido.

Alto Tribunal, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente⁶.

Asimismo, solicitó la ampliación del plazo de respuesta en la vigésima segunda sesión pública ordinaria de este Comité, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

VI. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente clasificación de información, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución⁷.

CONSIDERACIONES:

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracciones I y II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y

⁶ Expediente CT-CI/J-34-2017. Fojas 1 y 2.

⁷ *Ibíd.* Fojas 3 y 4.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-34-2017

ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

3. **II. Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.
4. En esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19⁸, sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; debiendo las autoridades documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se

⁸ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

refiere a esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones⁹.

5. Ahora bien, de la lectura de la solicitud de acceso, se advierte que la pretensión del ciudadano consiste en conocer el **escrito** por el cual el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, promovió revisión adhesiva en el amparo directo en revisión 5432/2017, del índice de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. En el caso, a partir del análisis del informe emitido por la Secretaría General de Acuerdos, así como del acuerdo de turno del presente asunto, se advierte que el objeto de estudio se constriñe en resolver sobre la clasificación de información como **reservada** del referido escrito.
7. Bajo este contexto, la Secretaría General de Acuerdos se pronunció respecto a la existencia del documento solicitado, indicando las consideraciones que a continuación se sintetizan:
 - Señaló que tiene bajo su resguardo el escrito de revisión adhesiva.
 - El documento solicitado es consultable en formato digital, a través de la Firma Electrónica Certificada, en el respectivo expediente electrónico.

⁹ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-34-2017

- No obstante lo anterior, en el amparo en revisión 5432/2017, del cual forma parte el documento solicitado, aún no se ha emitido la resolución definitiva.
 - Por tanto, el escrito de revisión adhesiva se encuentra clasificado como información “*temporalmente reservada*”, en términos del artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. En razón de ello, debe tenerse presente que los artículos 113, fracción XI, de la Ley General¹⁰; y 110, fracción XI, de la Ley Federal¹¹, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el supuesto de reserva cuyo principio es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente en cuanto a la debida integración del expediente judicial, desde su apertura hasta su total conclusión, esto es, que cause estado. Bajo esa lógica, en principio, durante ese lapso, las constancias que nutren su conformación, sólo atañen a las partes y al juzgador.
9. Al respecto, cabe recordar que este Comité de Transparencia, al resolver la clasificación de información CT-CI/J-12-2017, en sesión de cinco de junio de dos mil diecisiete, precisó que el objetivo de la referida restricción es la protección de los expedientes jurisdiccionales en curso, no solo en lo referente a las constancias procesales que lo integran, sino también en torno a la construcción de las decisiones judiciales del órgano que las pronuncia.

¹⁰ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

¹¹ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

10. De lo anterior se advierte que es condición indispensable que se cumpla con el requisito fundamental de que se haya emitido una resolución por parte del órgano jurisdiccional y que la misma haya causado estado, para que pueda ponerse a disposición la versión pública de los expedientes judiciales o de las constancias que lo integran.

11. En la especie, dicha condición no se cumple, pues como se advierte del informe del área vinculada, en el que indica que el asunto respecto del cual se promovió la revisión adhesiva solicitada se encuentra en trámite y aún no se ha emitido la resolución definitiva en el amparo en revisión, consecuentemente deviene evidente que se acredita el supuesto de reserva con la finalidad de no vulnerar el equilibrio de los derechos inherentes al debido proceso de las partes.

12. En estas condiciones, lo procedente es confirmar la reserva efectuada por la Secretaría General de Acuerdos, lo que implica que la versión pública del documento podrá conocerse cuando se extingan las causas que dieron origen a la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹², esto es, que se emita la resolución en el juicio de amparo en revisión; ello con independencia de que se adviertan otras causales de reserva después de que sea emitida la correspondiente sentencia y cause estado.

Por lo expuesto y fundado; se,

¹² **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
[...]

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-34-2017**

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de información reservada por la Secretaría General de Acuerdos, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al particular, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente de clasificación de información CT-CI/J-34-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete. CONSTE.-